

ta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Código de Justicia Militar.— G. O. No. 5103, del 14 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

NUMERO 1424.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los incisos duodécimo y vigésimo del artículo treinta y tres de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Disposiciones Preliminares

Art. 1.— La administración de justicia militar correspon-

de a los Consejos de Guerra, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y a los Prebostes que pueden ser establecidos en el Ejército en los casos previstos por el presente código.

TITULO PRIMERO

Del conocimiento de las infracciones cometidas por militares o asimilados en tiempo de paz.

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de las jurisdicciones llamadas a conocer de las infracciones cometidas por los militares o asimilados en tiempo de paz.

Art. 2.— Las jurisdicciones militares, en estado de paz, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente código, salvo las excepciones en él establecidas.

Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz, serán juzgados, al comienzo de las audiencias, por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del código de procedimiento criminal, del código penal y de las leyes penales de derecho común.

En materia correccional, el asunto será juzgado de urgencia.

Serán juzgadas por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o abordó de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas.

Art. 3.— Están sujetos a la jurisdicción militar, en las condiciones previstas por el artículo anterior:

1º— Los jefes, oficiales, cadetes, clases y soldados del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, y los individuos asimilados a los militares por las leyes, cuando unos y otros estén en actividad de servicio, ya estén presentes o en disponibilidad, o ausentes con licen-

cia o permiso, o viajando aisladamente con órdenes de traslado, o destacados en servicio especial; y cuando, sin estar empleados, permanezcan a disposición del Gobierno y reciban sueldo;

2º— Los jefes, oficiales, clases y marinos de la Marina de Guerra;

3º— Los jefes, oficiales, clases y soldados de las milicias y reservas, y los militares retirados utilizables en el servicio de armas, cuando sean llamados al servicio activo, desde el momento en que se incorporen a éste o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo.

4º— Los prisioneros de guerra.

Art. 4.— Cuando un individuo sujeto a la jurisdicción militar sea perseguido simultaneamente por un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, y por otro crimen u otro delito de la competencia de los tribunales ordinarios, será sometido primeramente al tribunal al cual corresponda el conocimiento del hecho sancionado con la pena más grave, y enviado luego, si hubiere lugar, por el otro hecho, al tribunal competente. En caso de doble condenación, sufrirá solamente la pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con la misma pena, o si uno de ellos es la deserción, el inculpado debe ser juzgado primeramente por el hecho de la competencia de los tribunales militares.

Art. 5.— El inculpado será enviado ante el tribunal militar en cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, o ante aquel en cuya jurisdicción hubiere sido arrestado, o ante el tribunal del cual dependa su compañía o destacamento.

Art. 6.— Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios, salvo en las circunstancias expresamente previstas por una disposición especial de la ley.

Si se trata de crímenes o de delitos cometidos por individuos sujetos a la jurisdicción militar y por extranjeros, todos los inculpados indistintamente serán enviados antes los tribunales militares.

Art. 7.— Los tribunales militares solamente estatuyen

sobre la acción pública. Con excepción de lo que se dispone en el artículo 108, nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares.

Estos tribunales pueden, no obstante, ordenar, en favor de los propietarios, la restitución de los objetos de que se hubiere incautado la justicia militar o de las piezas de convicción, cuando no hubiere lugar a pronunciar su confiscación.

La acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES MILITARES.

De los Consejos de Guerra. — Del Consejo Superior de Guerra.

Art. 8.— Habrá un Consejo de Guerra permanente con jurisdicción en cada uno de los departamentos militares. El Consejo de Guerra del Departamento Sur tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y el Consejo de Guerra del Departamento Norte tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Si las necesidades del servicio lo exigen, el Presidente de la República podrá establecer otros Consejos de Guerra permanentes, cuyo asiento y jurisdicción territorial serán señalados por el decreto que los establezca.

Se establece, con jurisdicción sobre los Consejos de Guerra, un Consejo Superior de Guerra con su asiento en Ciudad Trujillo, D. de S. D.

El Consejo Superior de Guerra estará compuesto de cinco miembros: un juez de una de las cortes de apelación, dos oficiales superiores y dos capitanes.

Será presidido por el juez de la corte de apelación, el cual será designado, así como los demás miembros del Consejo Superior de Guerra, por el Presidente de la República.

Habrá en el Consejo Superior de Guerra, un fiscal y un Secretario.

Las funciones de fiscal y de secretario serán ejercidas por un oficial designado por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. En todo momento deberá tratarse de que el fiscal siempre tenga un rango por lo menos igual al

del acusado. Podrán nombrarse uno o varios sustitutos del fiscal y del secretario.

El juez de la corte de apelación designado para presidir, como los oficiales jueces del Consejo Superior de Guerra, durarán en sus funciones seis meses y estarán subordinados al terminar su período a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del presente código.

Para ser juez de un Consejo Superior de Guerra se requieren las mismas condiciones que para formar parte de un Consejo de Guerra y estarán sujetos a todas las causas de recusación e inhabilitación establecidas en el presente Código.

Art. 9.— Cada Consejo de Guerra estará compuesto, ordinariamente, por un Mayor del Ejército Nacional, quien lo presidirá, y por cuatro jueces, a saber: dos Capitanes, un Teniente Primero y un Teniente Segundo. Cualquiera de los jueces que ostente el grado de Capitán puede presidir el Consejo en caso de falta del Mayor presidente.

En las causas seguidas contra oficiales se requerirá la presencia de la totalidad de los jueces para la constitución del Consejo de Guerra. En las causas seguidas contra clases y soldados, el Consejo podrá constituirse válidamente con la presencia de tres jueces.

Cuando se haya de juzgar a oficiales de grado superior al de Capitán, la composición del Consejo de Guerra se modificará como se indica en el cuadro siguiente:

Grado del acusado	Grado del Presidente	Grado del Fiscal	Grado de los Jueces
Mayor	Teniente Coronel	Mayor	2 Mayores 2 Capitanes
Teniente Coronel	Coronel	Teniente Coronel	Teniente Coronel Mayor 2 Capitanes
Coronel	Coronel	Teniente Coronel	2 Tenientes Coroneles 2 Mayores

Para juzgar a oficiales de grado superior al de coronel, el Consejo de Guerra será presidido por un juez de una de las

Cortes de Apelación designado por el Presidente de la República.

Si hubiere varios inculcados de diferentes grados, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado más elevado.

Cuando en razón del grado del acusado uno o varios miembros del Consejo de Guerra fueren reemplazados, los demás miembros continuarán de derecho en sus funciones.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 10.— Los jueces de los Consejos de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de entre los oficiales asignados al Departamento al cual corresponda el Consejo de Guerra en que hayan de actuar.

En caso de impedimento accidental de un juez para ejercer sus funciones, así como en el caso previsto por el artículo 14, el propio Secretario de Estado lo reemplazará provisoriamente por un oficial del mismo grado.

Durarán en sus funciones seis meses; y si al expirar este plazo no fueren sustituidos, continuarán ejerciendo sus funciones por un período igual.

Cuando por las necesidades del servicio fuere preciso trasladar a oficiales que sean jueces de un Consejo de Guerra, o asignarles servicios incompatibles con sus funciones como tales, será indispensable el acuerdo previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien procederá a reemplazarlos.

Art. 11.— Habrá en cada Consejo de Guerra un Fiscal, un Oficial Instructor, y un Secretario. Pueden igualmente nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal y del Oficial Instructor, y uno o varios Secretarios Auxiliares.

Los Fiscales y sus Sustitutos ejercerán ante cada Consejo de Guerra las funciones del ministerio público.

Los Oficiales Instructores y sus Sustitutos procederán a la información.

Los Secretarios y Secretarios Auxiliares redactarán las actas de las audiencias y conservarán los expedientes.

Art. 12.— Los Fiscales y Oficiales Instructores y sus sustitutos serán nombrados y reemplazados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la misma forma, con las mismas condiciones y por el mismo tiempo que los jueces.

Las funciones de Fiscal serán ejercidas ordinariamente por oficiales del grado de Capitán. En las causas seguidas contra oficiales de grado superior al de Capitán se nombrará a un Oficial cuya graduación sea por lo menos igual a la del acusado; salvo el caso en que se trate de un coronel, pues en este caso puede nombrarse a un teniente coronel.

Art. 13.— No pueden integrar un Consejo de Guerra como Presidente, como Juez, ni como Oficial Instructor, ningún militar, **primero:** si es pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive; **segundo:** si ha presentado la querella o la acusación, o ha depuesto como testigo en la causa de que se trata; **tercero:** si en los cinco años que han precedido a la causa se hubiere querellado o hubiere sido parte civil o prevenido, en un proceso criminal contra el acusado; y **cuarto:** si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro tribunal militar.

Art. 14.— Siempre que un juez sepa que en él concurra cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla al tribunal militar a que pertenezca, en cámara de deliberación, para que éste decida si debe abstenerse.

Art. 15.— Los miembros de los Consejos de Guerra permanentes, o los designados para integrarlo ocasionalmente, prestarán juramento ante el comandante de departamento respectivo de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Art. 16.— Los Consejos de Guerra celebrarán sus audiencias en el local que designe el comandante de departamento correspondiente. Las audiencias serán públicas y se efectuarán en cualesquiera día y hora, excepto los domingos y días de fiesta nacional. Cada Consejo de Guerra tendrá facultad para establecer, previa aprobación del Jefe del Estado Mayor del Ejército, un reglamento interior para su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz. De la policía judicial militar.

Art. 17.— Los comandantes de departamento están encargados dentro de sus jurisdicciones respectivas, de perseguir toda las infracciones a las leyes militares y de entregar a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de los jefes de puesto, de los funcionarios u oficiales públicos, así como de los testigos, de las infracciones cometidas y de las víctimas de estas infracciones. Pueden, igualmente, ser apoderados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Los comandantes militares estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la policía judicial militar quienes están encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 18.— Cuando por el informe de un Oficial de la policía judicial militar, o por su propia iniciativa, el Oficial Comandante estime que procede perseguir ante los tribunales militares a un justiciable de estas jurisdicciones, dará la orden de acusación al Fiscal competente, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

Si el inculcado tiene el grado de General o es miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, las denuncias o querellas serán dirigidas por escrito al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien dará orden de acusación, con carácter de urgencia, a la autoridad competente. En todos los casos, el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, puede, de oficio, dar la orden de acusación.

Art. 19.— La Policía Judicial Militar se ejerce, **primero:** por los comandantes de departamento (comandante de distrito) (comandantes de Centros de Enseñanza) o por los oficiales que los sustituyan en sus respectivas jurisdicciones; **segundo:** por los oficiales, clases y comandantes de destacamento y los jefes de puesto; y **tercero:** por los fiscales ante los Consejos de Guerra y ante los Consejos Superiores de Guerra, y por los Oficiales Instructores.

Art. 20.— Cualquier oficial de graduación superior a los designados anteriormente, puede hacer personalmente, o requerir de los oficiales de la policía judicial militar, cada uno en lo que le concierna, a fin de hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos. Los comandantes de departamentos pueden delegar los poderes que les son dados por el párrafo precedente a uno de los oficiales bajo sus órdenes.

Art. 21.— Los oficiales de la policía judicial militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas. Redactarán los procesos verbales que sean necesarios para verificar el cuerpo del delito o el estado de los lugares. Recibirán las declaraciones de las personas presentes o que tuvieran conocimientos que suministrar. Se incautarán de las armas, efectos, papeles y piezas tanto a cargo como a descargo, y, en general, de todo lo que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad, conformándose con lo dispuesto por los artículos 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 65 del código de procedimiento criminal.

Art. 22.— En los casos de flagrante delito, todo oficial de la policía judicial militar puede detener a los militares o a los individuos justiciables por los tribunales militares, inculpados de un crimen o de un delito. Los hará conducir inmediatamente por ante la autoridad militar correspondiente y levantará proceso verbal de arresto, consignando en él sus nombres, calidades, rangos y organización a que pertenecen.

Art. 23.— Fuera de los casos de flagrante delito, todo militar o toda persona justiciable por ante los consejos de guerra, en actividad de servicio, inculpada de un crimen o de un delito, no podrá ser detenida sino en virtud de la orden de su oficial comandante o de un oficial superior bajo cuyo mando esté subordinada.

Art. 24.— Cuando la autoridad militar sea llamada, fuera del caso de flagrante delito, para verificar en un establecimiento civil, un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, o para hacer detener a una persona justiciable por ante estos tribunales, dirigirá a la autoridad civil o judicial competente requerimientos tendientes, sea a obtener la entrada en este establecimiento, sea a asegurar el arresto del inculpado. La autoridad judicial ordinaria está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegu-

rar la persona del inculpado. Cuando se tratare de un establecimiento marítimo, el requerimiento será dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 25.— Los mismos requerimientos serán dirigidos por la autoridad civil a la autoridad militar, cuando hubiere lugar, sea a verificar un crimen o un delito de la competencia de los tribunales ordinarios en un establecimiento militar, sea de detener un individuo justiciable por estos tribunales. La autoridad militar está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculpado.

Art. 26.— Los oficiales de la policía judicial militar no pueden introducirse en una casa particular, si no es con la asistencia del alcalde comunal, o de su suplente, en las zonas urbanas, y en las rurales con asistencia de los alcaldes pedáneos o de sus suplentes.

Art. 27.— Cada hoja del proceso verbal redactado por un oficial de la policía judicial militar será firmado por él y por las personas que le asistan. En caso de negativa o de imposibilidad de firmar de parte de éste, hará mención de esta circunstancia.

Art. 28.— A falta de oficial de la policía judicial militar presente sobre los lugares, los oficiales de la policía judicial ordinaria investigarán y verificarán los crímenes y los delitos cometidos en la jurisdicción de los consejos de guerra.

Art. 29.— En caso de desertión la querella será dirigida por el jefe de la compañía o del destacamento al cual pertenezca el desertor. Se anexará a este acto: **primero:** el libro de servicio del desertor; **segundo:** un estado indicativo de las armas y propiedades que tuviere en su poder; y **tercero:** la exposición de las circunstancias que han acompañado la desertión.

Art. 30.— Los artículos precedentes no derogan las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los deberes impuestos al ejército, a los jefes de puesto y otros militares en el ejercicio de sus funciones o durante el servicio.

Art. 31.— Los actos y procesos verbales instrumentados por los oficiales de la policía judicial militar serán transmitidos sin demora, con las piezas y documentos, al comandante del departamento. Los actos y procesos verbales emanados de la policía ordinaria, o de la policía judicial, serán transmitidos directamente al procurador fiscal de cada provincia quien los di-

rigirá sin demora al comandante del departamento correspondiente.

Art. 32.— Cuando se trate de un individuo justiciable por los tribunales ordinarios, el comandante de departamento enviará las piezas al procurador fiscal del distrito judicial, y, si el inculpado es detenido, lo pondrá a la disposición de este magistrado informará inmediatamente al Jefe de Estado Mayor del Ejército y éste a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 33.— Cuando se trate de una infracción de la competencia de los tribunales militares, el comandante del departamento decidirá si procede o nó apoderar del caso a la justicia militar.

Art. 34.— La orden de acusación no es apelable; deberá mencionar exactamente los hechos perseguibles, calificarlos e indicar los textos de ley aplicables al caso.

CAPITULO CUARTO

De la persecución de los autores y cómplices de crímenes y delitos. De la instrucción.

Art. 35.— La orden de acusación para cada asunto será dirigida al fiscal del consejo de guerra que deba conocer de él con los informes, procesos verbales, piezas, objetos ocupados y otros documentos en apoyo. El fiscal del Consejo de Guerra transmitirá inmediatamente todas las piezas al oficial instructor, con sus requerimientos.

Art. 36.— Desde el momento en que se haya dictado la orden de acusación, el inculpado será puesto a disposición del oficial instructor militar, quien puede dictar contra él mandamiento de comparecencia o conducencia, según los casos, o mandamiento de arresto.

Art. 37. —Si el prevenido no ha sido detenido, el oficial instructor puede dirigir contra él, ya sea un mandamiento de comparecencia, ya sea una orden de conducción. El mandamiento o la orden serán dirigidos por el fiscal del Consejo de Guerra al oficial comandante del prevenido, quien los hará ejecutar. Después del interrogatorio del prevenido, el mandamiento de comparecencia o la orden de conducción pueden ser convertidos en mandamiento de prisión. Este mandamiento será ejecutado exhibiendo la orden al alcaide de la cárcel en que se haya ordenado la prisión. El fiscal del consejo de gue-

rra dará cuenta inmediata de los mandamientos de comparecencia de las órdenes de conducción o de prisión que hayan sido dictadas por el oficial instructor, al comandante del departamento y éste a su superior.

Art. 38.— En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el Oficial Instructor comprobará la identidad del inculcado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o nó darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el Oficial Instructor pondrá en conocimiento del inculcado su derecho de elegir un Abogado o Defensor para que lo asista, y en el caso de que no elija Abogado o Defensor, le será designado uno de Oficio, si el inculcado así lo solicita. La designación de Abogado o Defensor será hecha por el Presidente del Consejo de Guerra. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

Sin embargo, el Oficial Instructor podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las providencias que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del Estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculcado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculcado debe hacer conocer el nombre de su Abogado o Defensor declarándolo al Secretario del Oficial Instructor o al Alcaide o Guardián del establecimiento en que se encontrare.

El inculcado detenido o en libertad no podrá ser interrogado o careado sino en presencia de su Abogado o Defensor, o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los Abogados o Defensores no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el Oficial Instructor. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los Abogados o Defensores serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del Oficial Instructor por mediación del Secretario.

Una vez terminado el interrogatorio le será dada lectura de él al prevenido, a fin de que declare si las respuestas han sido fielmente transcritas, si ellas contienen la verdad y si él persiste en ellas. El interrogatorio será firmado por el prevenido y terminado con la firma del oficial instructor y la del secretario. Si el prevenido se negase a firmar, se hará mención de esta negativa. Igualmente le será dada lectura al prevenido de los procesos verbales y documentos que contenga el expediente.

Art. 39.— El oficial instructor citará los testigos por ministerio de agentes de la fuerza pública; podrá dar comisiones rogatorias, en caso de interrogatorios de testigos cuyos traslados ocasionen gastos excesivos, o cuando la conveniencia del servicio así lo exigiere, a otros oficiales del ejército comisionados por el comandante del departamento previa recomendación del oficial instructor. Cuando la comisión rogatoria fuere de un departamento a otro, se tramitará el expediente por la vía del Estado Mayor. El oficial instructor hará los otros actos de instrucción que el asunto pueda exigir y se conformará para ello, a las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83 y 85 del código de procedimiento criminal común. El oficial instructor que investigue un asunto puede igualmente dirigir comisiones rogatorias a los jueces de instrucción, a los alcaldes comunales y a cualquier otra autoridad civil, utilizando en este caso la vía de su oficial comandante inmediato, quien se dirigirá sin pérdida de tiempo al funcionario civil de que se trate a fin de que proceda a la comisión rogatoria que se solicita.

Art. 40.— Toda persona citada para ser oída como testigo por ante un oficial instructor, ante un Consejo de Guerra o por ante un oficial de un Consejo de Guerra, está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación. Si la persona así citada no compareciere o no satisficiera a la citación, podrá ser condenada sin otra formalidad ni plazo de la misma manera y con la misma pena que cuando se tratara de un testigo en las jurisdicciones ordinarias.

Art. 41.— Si las declaraciones han sido recogidas por la policía judicial ordinaria antes de la orden de acusación, el oficial instructor puede dispensarse de oír o de hacer oír los testigos que hubieren ya depuesto.

Art. 42.— Si durante la instrucción del proceso el oficial instructor considera que procede ordenar la libertad provisional del inculcado, podrá, después de oído el fiscal, dictar una ordenanza al efecto. En este caso dicta una ordenanza de libertad provisional, a cargo para el inculcado de presentarse para todos los actos del procedimiento, tan pronto como sea requerido y de constituirse prisionero antes de la audiencia.

El fiscal notificará la ordenanza al comandante de departamento del inculcado para que éste lo haga poner en libertad siempre que no esté detenido por otra causa.

El oficial instructor, podrá en el curso de la instrucción, oyendo previamente al fiscal, dictar otro mandamiento de arresto o prisión, si aparecen nuevos cargos que por su gravedad, hagan necesaria esta providencia.

Art. 43.— Cuando el oficial instructor no haya ordenado de oficio la libertad provisional del inculcado, éste puede solicitarla mediante instancia motivada, y el oficial instructor decidirá mediante una ordenanza dictada al efecto, lo que fuere procedente.

Art. 44.— Toda ordenanza del oficial instructor que acuerde o rehusé la libertad provisional puede ser impugnada mediante recurso de oposición del fiscal o del inculcado.

La oposición debe hacerse en el plazo de veinticuatro horas que correrá respecto al fiscal, a partir de la fecha de la ordenanza; y respecto al inculcado no detenido, a partir de la notificación que se le haga a persona o en su domicilio, y cuando esté detenido desde la notificación de la ordenanza.

La oposición se establecerá ante un jurado integrado por el oficial instructor y dos miembros de igual o superior grado que el del inculcado, escogidos por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y se fallará dentro de los tres días de haberse interpuesto.

Cuando el inculcado se encuentre en prisión, permanecerá en ella hasta el fallo de la oposición o la expiración del plazo para interponerla.

Art. 45.— Si después de haber obtenido la libertad pro-

visional, el inculpado no comparece a los actos de instrucción y al juicio, el oficial instructor dictará contra él mandamiento de prisión.

Art. 46.— Si el inculpado ha permanecido en prisión, puede después de su primera comparecencia ante el oficial instructor, comunicarse libremente con su abogado o defensor.

Cuando el oficial instructor crea deber ordenar la incomunicación del inculpado, lo hará por una ordenanza que se transcribirá en el libro de registros de la prisión y solamente por el término de cinco días. La incomunicación podrá ser renovada, pero solamente por igual término. En ningún caso la incomunicación comprenderá al abogado o defensor del inculpado.

Art. 47.— Si resultare de la instrucción que el prevenido tiene coautores o cómplices justiciables por los Consejos de Guerra, el oficial instructor lo comunicará sin pérdida de tiempo, por mediación del fiscal del Consejo de Guerra correspondiente al comandante del departamento, y se procederá respecto de los prevenidos de complicidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del presente código. Si los coautores o cómplices o uno de ellos no son justiciables por los Consejos de Guerra, el fiscal del consejo de guerra dará aviso inmediatamente al comandante del departamento, quien reenviará el asunto a la autoridad competente, y dará cuenta sin pérdida de tiempo, al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 48.— Durante el curso de la instrucción el fiscal del Consejo de Guerra puede tomar conocimiento de los documentos del proceso y dictar todos los requerimientos que estimare conveniente.

El oficial instructor deferirá a estos requerimientos o justificará su negativa mediante ordenanza motivada.

Terminada la instrucción el oficial instructor dará lectura al inculpado de todos los documentos del proceso.

Art. 49.— Si resulta de la instrucción que el inculpado puede ser perseguido por hechos distintos a los comprendidos en la orden de acusación, el oficial instructor lo enviará, por mediación del fiscal, al comandante de departamento que dió la orden de acusación.

El comandante de departamento apreciará si procede dic-

tar, en razón de estos hechos, una nueva orden de acusación y si la nueva persecución debe ser unida a la primera.

Art. 50.— Las disposiciones de los artículos 95, 96, 97, 98 párrafo primero, 99, 108, 109 y 110, del código de procedimiento criminal, son aplicables a los mandamientos de comparecencia, conducencia, y de detención dictados por los oficiales instructores de las jurisdicciones militares.

Todos estos mandamientos, para ser ejecutorios, deben ser visados por el Fiscal del Consejo de Guerra correspondiente, y serán notificados: **primero**, al comandante de departamento a que pertenezca el inculcado; y **segundo**, al comandante de departamento del lugar en que tiene su asiento el tribunal militar competente en el caso.

Los mandamientos de detención serán además notificados al jefe de puesto del lugar del encarcelamiento, y se ejecutarán mediante su presentación al guardián de la prisión.

El inculcado que ha sido objeto de un mandamiento de conducencia, puede ser provisionalmente encarcelado, como medida disciplinaria, durante el tiempo de su interrogatorio.

Art. 51.— Cuando el procedimiento esté terminado, el oficial instructor lo comunicará al Fiscal, quien deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días.

Art. 52.— Si el oficial instructor considera que los tribunales militares son incompetentes para conocer del caso, dictará una ordenanza remitiendo el procedimiento a la autoridad que dió la orden de acusación, a fin de que la jurisdicción competente sea apoderada.

Si considera que el hecho no constituye un crimen ni delito, dictará una ordenanza declarando que no ha lugar a las persecuciones, y si el inculcado se encuentra detenido, será puesto en libertad.

La ordenanza deberá notificarse inmediatamente al Fiscal, y éste la notificará al comandante de departamento a que pertenezca el inculcado. El comandante de departamento hará ejecutar la ordenanza, y puede pronunciar, si fuere procedente, una sanción disciplinaria cuando el hecho constituya una infracción a la disciplina.

Si el oficial instructor considera que el hecho constituye un delito de la competencia de la jurisdicción militar, pronunciará el reenvío del inculcado ante el tribunal correspondiente.

Cuando el hecho, por su naturaleza merezca la pena de tra-

bajos públicos o de detención o de reclusión, y si la inculpación está suficientemente establecida, el oficial instructor ordenará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal del Tribunal Militar para que se proceda tal como se dirá en el capítulo siguiente, del presente código.

El Fiscal del Tribunal Militar puede en todos los casos, hacer oposición a las ordenanzas dictadas por el oficial instructor.

El inculpado no puede hacer oposición a estas ordenanzas, sino en los siguientes casos, primero: por incompetencia del oficial instructor o de la jurisdicción militar; segundo: si el hecho no constituye crimen ni delito; tercero, si el procedimiento no ha sido comunicado al Ministerio Público y éste no ha dictado su requerimiento.

La oposición se hará y juzgará de la manera especificada en el artículo 44.

Art. 53.— La libertad provisional puede ser solicitada por el inculpado ante el Presidente del Consejo de Guerra o del Consejo Superior de Guerra, desde la clausura del proceso, hasta su comparecencia ante el Tribunal Militar, o hasta la decisión de la Corte de Casación si se ha interpuesto este recurso.

La libertad provisional podrá ser solicitada, si el día fijado para la causa, ésta no se efectúa.

Cuando la sentencia sea casada, la libertad provisional será pedida al Presidente del Tribunal Militar ante el cual haya sido reenviado el asunto.

No son susceptibles de ningún recurso, las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional.

CAPITULO QUINTO

De la vista de la causa y de la sentencia.

Art. 54.— El Fiscal del Consejo de Guerra está encargado de formular los cargos y perseguir a los inculpados enviados ante dicho Tribunal; y les notificará tanto a éstos como a la autoridad que dió la orden de acusación, la ordenanza que los envía a ser juzgados por dicho tribunal, e igual notificación hará al comandante de departamento donde tenga su asiento el tribunal militar, para que éste se reúna.

En todos los casos el Fiscal redactará un acta de acusación.

Art. 55.— Todas las citaciones y notificaciones a los testigos y a los inculpados se harán sin costos por los agentes de la fuerza pública.

Art. 56.— Tres días a lo menos antes de la reunión del Tribunal, el Fiscal notificará al inculpado el acta de acusación así como el texto de la ley aplicable y los nombres, nacionalidad, profesión y residencia de los testigos que se propone hacer oír.

Le hará conocer, a pena de nulidad, que, si no elige un defensor, le será nombrado uno de oficio por el Presidente del Consejo de Guerra.

El defensor puede tomar comunicación del proceso sin extraerlo del tribunal, u obtener copias a sus costas, de todo o parte del proceso, sin que por esto pueda posponerse la fecha de la audiencia.

El inculpado deberá notificar al Fiscal, por simple declaración en Secretaría, la nómina de los testigos que se proponga hacer oír. Esta notificación puede ser hecha aun en el curso de los debates, y si no se hiciere, ningún testigo podrá ser llamado, sea por el Ministerio Público o por el inculpado, sin el asentimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 57.— El Consejo de Guerra se reunirá el día y hora fijados por la orden de convocatoria. Un ejemplar del presente código, del código penal común y del de procedimiento criminal serán colocados en los estrados. Las audiencias serán públicas, a pena de nulidad; sin embargo, si esta publicidad pudiera ser peligrosa para el orden, para las buenas costumbres o para la seguridad del ejército, el Consejo de Guerra ordenará que los debates tengan lugar a puerta cerrada. En todos los casos la sentencia será pronunciada publicamente.

Art. 58.— El presidente tiene la policía de la audiencia.

Art. 59.— Los asistentes estarán sin armas, a excepción de la guardia del orden y de la custodia de los prevenidos; todos estarán descubiertos, con respecto y en silencio. Cuando los asistentes dieran señales de aprobación o de desaprobación el presidente podrá hacerlos expulsar. Si hicieren resistencia a sus órdenes, el presidente podrá ordenar su arresto y su detención durante un tiempo que no podrá exceder de 24 horas. Si el desorden o el tumulto tuviere por objeto poner obstáculo al cur-

so de la justicia, los perturbadores, quienes quiera que fuesen, serán allí mismo declarados cómplices de rebelión por el Consejo de Guerra y castigados con prisión que no podrá exceder de dos años. Cuando los asistentes o los testigos se hicieren culpables, hacia el Consejo de Guerra o hacia uno de sus miembros, de vias de hecho o de ultrajes o amenazas, serán condenados inmediatamente: **primero**, si fueren militares o asimilados a los militares, cual que fuere su grado o rango, a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes o delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores durante el servicio; **segundo**, si no fueren militares, ni asimilados a los militares, serán castigados de acuerdo con el código penal ordinario.

Art. 60.— Cuando cualquier crimen o delito, otros que los previstos en el artículo precedente fuere cometido en el salón de audiencias del Consejo de Guerra, se procederá de la manera siguiente: primero, si el autor del crimen fuere justiciable por los tribunales militares será juzgado inmediatamente; y segundo, si el autor del crimen o del delito no fuere justiciable por los tribunales militares, el presidente después de haber hecho redactar un proceso verbal de los hechos y de las deposiciones de los testigos, enviará las piezas y el inculcado por ante la autoridad competente.

Art. 61.— El presidente hará conducir al acusado, el cual comparecerá libre y acompañado solamente de guardias suficientes para impedir su evasión, y asistido de sus defensores; le preguntará su nombre, apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y lugar de su nacimiento. Si el acusado se negare a responder se seguirá la vista de la causa.

Art. 62.— Si el acusado se negare a comparecer se dictará contra él un mandamiento de comparecencia, el cual será ejecutado por un agente de la fuerza pública.

Art. 63.— El presidente podrá hacer retirar de la audiencia y hacer volver a prisión, a todo acusado que por clamor, o por todo otro medio propio para causar un tumulto, pusiere obstáculos al libre curso de la justicia, en cuyo caso se procederá a los debates y se dictará la sentencia como si el acusado estuviese presente. En este caso el acusado podrá ser condenado por este hecho a prisión que no excederá de dos años. Si el acusado militar o asimilado a los militares se hiciere cul-

pable de vías de hecho, o de ultrajes o amenazas hacia el consejo, o hacia alguno de sus miembros, será condenado a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes y delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores dentro del servicio.

Art. 64.— En los casos previstos por los artículos 59, 60 y 63 del presente código, una vez dictada la sentencia para esos casos especiales el secretario le dará lectura de ella al acusado y le advertirá que tiene derecho a intentar recurso de apelación dentro de cinco días. Se levantará de todo el correspondiente proceso verbal, a pena de nulidad.

Art. 65.— El presidente hará que el secretario dé lectura a la orden de convocatoria, y a las piezas cuyo conocimiento le parezcan útiles al consejo de guerra; hará conocer al acusado el crimen o el delito por el cual es perseguido; le advertirá que la ley le dá el derecho de decir todo lo que sea útil a su defensa; advertirá, así mismo, al defensor del acusado, que no debe decir nada contra su conciencia o contra el respeto debido a las leyes, y que debe expresarse con decencia y moderación.

El secretario leerá en alta voz la nómina de los testigos que deberán ser oídos, sea a petición del ministerio público o del inculpado, esta nómina no podrá contener sino los testigos notificados al fiscal por el inculpado y por éste a dicho funcionario, conforme al artículo 56 del presente código, sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 68.

El inculpado y el Fiscal pueden, en consecuencia, oponerse a que declare un testigo que no hubiera sido notificado a la parte adversa o que no esté claramente designado en la notificación. El tribunal decidirá enseguida, sobre esta oposición.

Art. 66.— Si el acusado tuviere medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audiencia de los testigos. Esta excepción será juzgada inmediatamente. Si la excepción es rechazada, el consejo seguirá adelante en la vista de la causa, pero el acusado tendrá el derecho de proveerse contra la sentencia sobre la competencia al mismo tiempo que contra la decisión fallada sobre el fondo. Será lo mismo para la sentencia de toda otra excepción, o de todo otro incidente surgido en el curso de los debates.

Art. 67.— Las sentencias sobre las excepciones, los me-

dios de incompetencia, y los incidentes, serán decididos por mayoría de votos.

Art. 68.— El presidente está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates y el descubrimiento de la verdad. Puede en el curso de los debates llamar, aún por mandamiento de comparecencia, o de conducción, a toda persona cuya declaración le parezca necesaria. Puede también hacer presentar todo documento que le parezca útil a la manifestación de la verdad. Las personas así llamadas no prestarán juramento y sus declaraciones no serán consideradas sino como informaciones.

Art. 69.— En el caso de que uno de los testigos no compareciere, el Consejo de Guerra podrá continuar la audiencia y se le dará lectura a la deposición del testigo ausente.

Art. 70.— Si en el curso de los debates la deposición de un testigo pareciere falsa, el presidente podrá, a petición, sea del fiscal, sea del acusado, o aún de oficio, poner al testigo en estado de arresto. Si el testigo fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, o uno de los jueces nombrados por él, procederá a la instrucción. Cuando ésta fuere terminada será enviada al comandante del departamento. Si el testigo no fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, después de haber redactado el proceso verbal y de haber hecho detener al inculcado, si a esto hubiere lugar, lo reenviará por ante el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Art. 71.— Las disposiciones de los artículos 240 a 264 del código de procedimiento criminal común serán observadas delante de los consejos de guerra.

Art. 72.— La vista de la causa y los debates serán efectuados sin interrupción, y el presidente no puede suspenderlos sinó durante los intervalos necesarios. Los debates podrán ser suspendidos, si un testigo cuya deposición es esencial no se hubiere presentado, o si la declaración de un testigo que hubiera parecido falsa, y cuyo arresto hubiera sido ordenado, requiere un esclarecimiento inmediato. El consejo pronunciará sobre la suspensión de los debates por mayoría de votos y en el caso de que la suspensión durare más de 48 horas, los debates serán recomenzados.

Art. 73.— El presidente procederá al interrogatorio del

acusado y recibirá las deposiciones de los testigos. El Fiscal será oído en su exposición y desenvolverá los medios en que apoya la acusación. El acusado y su defensor serán oídos en su defensa. Todos pueden replicar, si lo juzgaren conveniente; pero el acusado y su defensor tendrán siempre la palabra los últimos. El presidente preguntará al acusado si no tiene nada que agregar a su defensa y declarará en seguida que los debates se han terminado.

Art. 74.— El presidente hará retirar al acusado. Los jueces se retirarán a la cámara de deliberación, o, si los locales no lo permiten, el presidente hará retirar el auditorio. Los jueces no podrán comunicarse con ninguna persona ni separarse antes de que la sentencia haya sido dictada. Deliberarán fuera de la presencia de toda persona, aún del fiscal y del secretario del Consejo de Guerra. Tendrán a la vista todos los documentos del procedimiento, pero no podrán recibir comunicación de ningún documento que no hubiera sido comunicada a la defensa y al ministerio público. Votarán en escrutinio secreto, tanto sobre el hecho principal, sobre las circunstancias agravantes, sobre las circunstancias atenuantes, como sobre cualquiera otra cuestión planteada por el presidente. Cada juez expresará su opinión sobre cada uno de los puntos, depositando en una urna cerrada un billete en el cual escribirá las palabras: “Sí” o “No”.

Art. 75.— Las cuestiones serán presentadas por el presidente para la deliberación en el orden siguiente, para cada uno de los acusados: **primero**, el acusado es culpable del hecho que le es imputado? **segundo**, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia agravante? **tercero**, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia que lo hace excusable según la ley? y **cuarto**, existen circunstancias atenuantes? Si el acusado es menor de diez y ocho años de edad el presidente propondrá además: el acusado ha actuado con discernimiento?

Art. 76.— Las cuestiones indicadas por el artículo precedente serán resueltas por mayoría de votos.

Art. 77.— Si el acusado es declarado culpable, el consejo de guerra deliberará sobre la aplicación de la pena. En el caso en que la ley autorice la admisión de circunstancias atenuantes, si el consejo de guerra reconoce que ellas existen en favor del acusado, se hará declaración expresa de tal circuns-

tancia. La pena será pronunciada por mayoría de votos. Si no hubiese mayoría de votos respecto de la aplicación de la pena se adoptará la opinión más favorable al acusado.

Art. 78.— En caso de convicción de varios crímenes o delitos, será pronunciada solamente la pena más rigurosa.

Art. 79.— La sentencia será pronunciada en audiencia pública. El presidente dará lectura de los motivos y del dispositivo. Si el acusado ha sido reconocido no culpable, el consejo de guerra pronunciará su descargo y el presidente ordenará que sea puesto en libertad, si no estuviese detenido por otra causa. Si el consejo de guerra declara que el hecho cometido por el acusado no dá lugar a la aplicación de ninguna pena, pronunciará su absolución y el presidente ordenará que sea puesto en libertad a la expiración del plazo fijado para la apelación.

Art. 80.— Si el condenado es miembro de la Orden del Mérito “Juan Pablo Duarte”, de la Orden del Mérito Militar, o está condecorado con alguna medalla militar o cívica, nacional o extranjera, la sentencia declarará en los casos previstos por las leyes, que él cesa de pertenecer a la Orden o de estar condecorado con la medalla militar o cívica que ostenta.

Art. 81.— La sentencia que se pronuncie contra el acusado podrá condenarlo a los costos en favor del Estado. Ella ordenará, además, en los casos previstos por la ley, la confiscación de los objetos ocupados y la restitución, sea en provecho del Estado, sea en provecho de los propietarios, de todos los objetos ocupados o producidos en el proceso como piezas de convicción.

Art. 82.— La sentencia hará mención de todas las formalidades prescritas por la presente sección, ella no reproducirá ni la respuesta del acusado, ni las deposiciones de los testigos. Contendrá las decisiones rendidas sobre los medios de incompetencia, las excepciones y los incidentes. Enunciará a pena de nulidad: **primero**, los nombres y grados de los jueces; **segundo**, los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del acusado; **tercero**, el crimen o el delito por el cual el acusado ha sido juzgado por el Consejo de Guerra; **cuarto**, la prestación del juramento de los testigos; **quinto**, las conclusiones del fiscal y de la defensa; **sexto**, las cuestiones propuestas en la deliberación, las decisiones y el número de votos; **séptimo**, el texto de la ley aplicada; **octavo**, la publicidad de la

sentencia que ha ordenado que las audiencias sean efectuadas a puerta cerrada; **noveno**, la publicidad de la lectura de la sentencia hecha por el presidente, y **décimo**, la sentencia escrita por el secretario será firmada en el mismo momento por el Presidente, los jueces y el secretario.

Art. 83.— El fiscal del consejo de guerra hará que el secretario dé lectura de la sentencia al acusado en su presencia, delante de la guardia que lo custodie presentando las armas. Después de esta lectura le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer su recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Guerra. El secretario redactará de todo un proceso verbal firmado por él y por el fiscal.

Art. 84.— Cuando resultare, ya sea de las piezas producidas, ya de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado puede ser perseguido por otros crímenes o delitos distintos de los que han sido objeto de la acusación, el Consejo de Guerra, después del pronunciamiento de la sentencia, lo reenviará, a petición del fiscal, o aún de oficio, al funcionario que ha dado la orden de sometimiento para que éste proceda a una nueva orden de acusación, si a ello hubiere lugar. Si hubiera habido descargo o absolución, el Consejo de Guerra ordenará que el acusado quede en estado de arresto hasta tanto fuere estatuido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento ante el Consejo Superior de Guerra.

Art. 85.— Después de la declaración del recurso de apelación, el fiscal del Consejo de Guerra dirigirá sin retardo al fiscal del Consejo Superior de Guerra una copia de la sentencia contra la cual se ha recurrido y el acto del recurso, conjuntamente con el expediente.

Art. 86.— El Fiscal del Consejo Superior de Guerra, tramitará el expediente recibido al secretario de éste, en manos de quien permanecerá depositado durante tres días. El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente y producir antes del juicio los requerimientos, solicitudes, memorias y piezas que juzgare útiles. El secretario llevará un registro sobre el cual mencionará, por orden de fechas, las pro-

ducciones hechas por el Fiscal del Consejo Superior de Guerra y por el condenado o por su defensor.

Art. 87.— A la expiración del plazo de tres días el expediente será tramitado al presidente del Consejo Superior de Guerra, quien procederá a fijar la vista de la causa.

Art. 88.— La vista de la causa en grado de apelación debe ser fijada dentro de los cinco días de recibido el expediente por el presidente.

Art. 89.— Se observarán todas las formalidades previstas por los artículos 57 al 82 del presente código.

Art. 90.— El Consejo Superior de Guerra puede juzgar, si los hechos que constan en la sentencia del Consejo de Guerra no han sido controvertidos, sin necesidad de oír nuevamente los testigos, guiándose por las declaraciones que figuran en el expediente. Pero puede, si lo juzgare procedente, para el esclarecimiento de algún hecho dudoso o confuso que sea indispensable para formar su convicción, ordenar la nueva audición de uno o de todos los testigos que figuraron en primera instancia, o de testigos nuevos que no hubieren depuesto, a requerimiento del condenado, del fiscal o aun de oficio.

Art. 91.— La deliberación será hecha en la forma prevista por el artículo 74 del presente código, pero las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de no menos de tres.

Art. 92.— La ejecución de la sentencia del Consejo Superior de Guerra será realizada en virtud de la orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, a requerimiento y diligencias del fiscal del Consejo Superior de Guerra, y se observarán las formalidades prescritas en el artículo 105 del presente Código.

CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de Casación.

Art. 93.— Las sentencias pronunciadas por el Consejo Superior de Guerra, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia.

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de tres días francos, para declarar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que recurren en casación contra la misma.

Art. 94.— Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y este a su vez al Comandante de departamento del lugar del Tribunal Militar que conoció del caso.

Art. 95.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, anule la sentencia por incompetencia, pronunciará el reenvío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, reenviará el asunto ante un Consejo Superior de Guerra que no haya conocido del caso, a menos que, la anulación, habiendo sido pronunciada por no constituir el hecho ni crimen ni delito, o por prescripción o por que este haya sido amnistiado, el Consejo Superior de Guerra no tenga nada que juzgar.

Art. 96.— El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia, al fiscal del tribunal de reenvío.

Art. 97.— Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y el comandante de departamento del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de acusación y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del primer acto anulado. Si el inculpado no ha sido descargado, se enviará ante un Consejo Superior de Guerra que conocerá nuevamente del asunto, y en este caso, el comandante de departamento tomará todas las providencias a fin de reunir el Consejo Superior de Guerra. Se conocerá nuevamente del asunto y la jurisdicción apoderada decidirá sin estar ligada por la sentencia pronunciada por la Corte de Casación.

Art. 98.— Cuando la sentencia haya sido anulada por errónea aplicación de la pena, la declaración de culpabilidad y de existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, será mantenida y la nueva jurisdicción apoderada decidirá, solamente, sobre la aplicación de la pena.

CAPITULO OCTAVO

De la ejecución de las sentencias.

Art. 99.— El plazo de 24 horas acordado al condenado.

para proveerse en apelación correrá a partir de la expiración del día en que la sentencia le hubiere sido leída o notificada. La declaración del recurso será recibida por el secretario del consejo de guerra, o por el alcaide de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. La declaración podrá ser hecha por el defensor del condenado.

Art. 100.— En el caso de descargo o absolución del acusado, o cuando el consejo de guerra hubiere aplicado una pena menor que la solicitada por el fiscal, éste podrá perseguir la anulación o modificación de la sentencia, por la vía de la apelación, la cual deberá intentar dentro del mismo plazo que el condenado.

Art. 101.— Si no hubiere recurso de apelación interpuesto por el condenado, o por el fiscal del consejo de guerra, la sentencia será ejecutoria dentro de las 24 horas después de la expiración del plazo fijado para el recurso. Si este hubiere sido intentado se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta tanto intervenga fallo definitivo del Consejo Superior de Guerra.

Art. 102.— La sentencia del Consejo Superior de Guerra que decida sobre el recurso de apelación será ejecutoria 24 horas después de transcurrido el plazo para interponer recurso de casación por el condenado o por el fiscal de la Corte.

Art. 103.— Cuando proceda el recurso en casación, de acuerdo con las disposiciones del presente código, el condenado deberá intentarlo dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la sentencia del Consejo Superior de Guerra. El recurso en casación será recibido por el secretario del Consejo Superior de Guerra o por el alcaide de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. El defensor de éste podrá declararlo también, cuando tuviere mandato para ello.

Art. 104.— El fiscal del Consejo de Guerra dará cuenta al comandante del departamento de todas las sentencias del Consejo de Guerra y de los recursos interpuestos contra ellas. El fiscal del Consejo Superior de Guerra dará las mismas informaciones que establece el artículo precedente al Jefe de Estado Mayor del Ejército. Ambos funcionarios requerirán la ejecución de las sentencias que hayan adquirido carácter definitivo.

Art. 105.— Las sentencias de los consejos de guerra serán ejecutadas de acuerdo con las órdenes de los comandantes

de departamento a requerimiento y a diligencias del fiscal del consejo de guerra, en presencia del secretario quien redactará proceso verbal. La minuta de este proceso verbal será anexada a la minuta de la sentencia a cuya ejecución se proceda. Dentro de los tres días de la ejecución, el fiscal del consejo de guerra estará obligado a dirigir una copia de todo el proceso que hubiera terminado con la ejecución, al comandante de departamento, quien a su vez la transmitirá al Jefe de Estado Mayor del Ejército. En el caso previsto por el artículo 80 del presente código, el Jefe de Estado Mayor del Ejército procederá a informar a las autoridades correspondientes para las cancelaciones de las órdenes y medallas de que se trate.

CAPITULO NOVENO

De las demandas en revisión

Art. 106.— El procedimiento prescrito por los artículos 305 y siguientes del código de procedimiento criminal se aplicará a las demandas en revisión intentadas contra las sentencias de los Tribunales Militares.

Art. 107.— Cuando la Corte de Apelación en virtud de los artículos 311, 312 y 313 del código de procedimiento criminal, anule la sentencia de un Tribunal Militar y ordene que se proceda a nuevo juicio por ante otro tribunal militar, la jurisdicción apoderada por la sentencia de reenvío, debe, en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la corte.

En vista de la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación, el jefe de departamento de la jurisdicción militar apoderada del caso, tomará las providencias necesarias, a fin de reunir el tribunal militar.

La instrucción inicial servirá de base al procedimiento y el acta de acusación será la misma que se hizo originariamente, seguida de la cual se copiará la sentencia de revisión de la Corte de Apelación.

El Presidente del Tribunal Militar puede, no obstante, en virtud de su poder discrecional, proceder antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oír testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al

oficial instructor, asistido del secretario, del tribunal militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Art. 108.— Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos de los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará al jefe de departamento correspondiente, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciada en el artículo 7 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

Designación de jueces y reenvío de un tribunal a otro.

Art. 109.— En los casos previstos por el artículo 383 del código de procedimiento criminal, modificado por el artículo 29 de la ley reformativa de dicho código, de fecha 28 de junio de 1911, la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, procederá a la designación de jueces, conforme a los textos legales antes dichos.

Cuando dos oficiales instructores o dos Tribunales Militares, estén apoderados del conocimiento de la misma infracción o de infracciones conexas, se procederá a la designación de jueces por la Corte de Apelación del departamento.

Art. 110.— Las disposiciones de los artículos 398 y siguientes del código de procedimiento criminal, que se refieren a la declinatoria de un tribunal a otro por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, son aplicables a las jurisdicciones militares.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la contumacia y sus efectos. Sentencias en defecto.

Art. 111.— Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser aprehendido, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es persegui-

do, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será puesta en la orden del día del ejército, y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. Se le dará publicidad en todas las guarniciones, cuarteles, destacamentos, etc.

Art. 112.— Después de la expiración del plazo de diez días, se procederá, en virtud de la orden del comandante de departamento, a requerimiento del ministerio público, al juicio en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse por el acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y las otras piezas de la instrucción, será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se pondrá en la orden del día del Ejército en la forma indicada en el artículo anterior y será fijada en la puerta del local del Consejo de Guerra, en la de los tribunales ordinarios y en la del domicilio del condenado. De todo ello se redactará proceso verbal. Estas formalidades tienen fuerza de ejecución para la sentencia así dictada.

Art. 113.— El recurso de apelación contra las sentencias en contumacia solamente podrá ser intentado por el Ministerio Público.

Art. 114.— Los artículos 340, 343, 344, 345, 347 y 348 del código de procedimiento criminal común serán aplicables a las sentencias en contumacia dictadas por los Consejos de Guerra.

Art. 115.— Cuando se trate de un hecho calificado delito por la ley, si el acusado no se presenta será juzgado en defecto. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, puesta en la orden del día en el cuartel general de departamento o regimiento, y en todas las guarniciones y destacamentos que sean jurisdicciones del departamento o del regimiento. Será fijada en la puerta del local del consejo de guerra y notificada al acusado en su persona o en su domicilio. Dentro de los cinco días a partir de la notificación, el acusado puede formar oposición. Este plazo será aumentado en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del condenado y el sitio donde tenga su asiento el consejo de guerra. Una vez expirado este plazo sin que contra la sentencia se hubiere formado oposición, se reputará ejecutoria. Sin embargo si la notificación no hubiere sido hecha a persona, o si se comprobare, por los actos de ejecución de la sentencia, que el condena-

do no ha tenido conocimiento de ella, la oposición será recibíble hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.

Art. 116.— El reconocimiento de la identidad de un condenado en contumacia o en defecto por un consejo de guerra, o de un condenado evadido que fuere capturado o que hiciere su presentación, será hecha por el consejo de guerra del departamento en cuya jurisdicción se halle la compañía a la cual pertenecía el condenado. Si el condenado no pertenece a ninguna compañía, el reconocimiento será hecho por el consejo de guerra que hubiere pronunciado la condenación. Si este hubiere terminado sus funciones, por el Consejo de Guerra del departamento en el cual el condenado fuere capturado. El consejo estatuirá sobre el reconocimiento en audiencia pública, en presencia del condenado, después de haber oído los testigos citados a requerimiento de éste y del fiscal, todo a pena de nulidad. El fiscal y el condenado tendrán la facultad de proveerse en apelación contra la sentencia que estatuya sobre el reconocimiento de identidad.

TITULO SEGUNDO

DEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MILITARES O ASIMILADOS, EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO I

De los consejos de guerra en las comunes y en las provincias declaradas en estado de sitio y en las plazas de guerra sitiadas.

Art. 117.— Cuando una o varias comunes, o una o varias provincias hayan sido declaradas en estado de sitio, los Consejos de Guerra permanentes del departamento del cual forman parte estas comunes o estas provincias, independientemente de sus atribuciones ordinarias, estatuyen sobre los crímenes y delitos cuyo conocimiento le es deferido por el presente código.

Art. 118.— El asiento de estos consejos puede ser transferido por el Presidente de la República a una de esas comunes o a una de esas provincias, o, si fuere necesario puede decretar la creación de consejos de guerra con carácter transitorio,

determinando su jurisdicción, los cuales estarán constituidos por tres jueces solamente, tendrán su asiento en el lugar designado y durarán en sus funciones mientras la necesidad por la cual fueron creados subsista.

Art. 119.— En este último caso las designaciones de dicho consejo serán hechas en igual forma que la de los consejos de guerra permanentes, pero los jueces y demás funcionarios durarán en sus funciones hasta tanto la necesidad lo exija.

Art. 120.— Las apelaciones de las sentencias falladas por estos consejos de guerra serán de la competencia del Consejo Superior de Guerra, el cual, en estos casos, juzgará siempre sumariamente.

Art. 121.— Son justiciables por los consejos de guerra permanentes o transitorios, en caso de declaratoria de guerra internacional o de estado de sitio, para todos los crímenes y delitos: **primero**, los justiciables por los consejos de guerra permanentes en estado de paz; **segundo**, los empleados civiles, a cualquier título que fuera, en el estado mayor, en las intendencias, administraciones y servicios que dependan del Ejército; y **tercero**, los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes, y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o que sigan al ejército en virtud de permisos que se les hayan concedido al efecto.

Los tribunales militares permanentes o transitorios, son competentes en tiempo de guerra, respecto de los militares o asimilados, aún en lo que concierne a las infracciones de derecho común. En este último caso los tribunales militares aplicarán las penas establecidas por las leyes penales ordinarias a todos los crímenes o delitos no previstos por el presente código.

Art. 122.— Son justiciables por los consejos de guerra, si el ejército estuviere sobre el territorio enemigo, todos los individuos prevenidos como autores o como cómplices de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente código.

Art. 123.— Son igualmente justiciables por los consejos de guerra, cuando el ejército se halle sobre el territorio dominicano, en presencia del enemigo, por los crímenes y delitos cometidos en la jurisdicción de ese cuerpo de ejército, **primero**: los extranjeros prevenidos de los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente; **segundo**, todos los individuos prevenidos como autores o cómplices de los crímenes previstos por el presente código.

Art. 124.— Serán citados para comparecer por ante los consejos de guerra transitorios creados por el presente código los oficiales que formen parte de la expedición, guarnición o destacamento en actividad de guerra hasta el grado de capitán inclusive, y los asimilados de rango correspondiente.

Art. 125.— Serán citados para comparecer por ante el consejo de guerra permanente del departamento correspondiente, **primero**, los militares que formen parte de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, desde el grado de mayor en adelante y los asimilados de rango correspondiente; **segundo**, el Jefe de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, cualquiera que fuere su grado.

CAPITULO II

De la justicia prebostal

Art. 126.— Cuando cualquier cuerpo de ejército esté sobre territorio extranjero, su oficial comandante podrá designar prebostes, los cuales tendrán, además de las funciones de policía que les son conferidas por los reglamentos militares, competencia para juzgar, dentro de los límites y las reglas determinadas por el presente código, los delitos previstos por el mismo.

Art. 127.— Cada preboste ejercerá su jurisdicción sobre el territorio ocupado que le sea designado por el oficial comandante. Los prebostes siempre serán oficiales del ejército. Juzgarán solo, asistidos de un secretario, que será designado de entre las clases del cuerpo de ejército de que se trate. Para tales casos será llevado por el secretario un registro sumario de todos los asuntos que se ventilen y será obligatorio para el secretario comunicarlos dentro de las 48 horas de juzgados, al oficial comandante, quien los remitirá de acuerdo con las posibilidades del servicio a su oficial superior inmediato para ser tramitados al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 128.— Los prebostes tienen jurisdicción, **primero** sobre los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o sigan al ejército en virtud de permiso que se les haya concedido al efecto; **segundo**, sobre los vagos y gente sin domicilio ni profesión; y **tercero**, sobre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Conocerán, respecto de los individuos anteriormente designados, en la extensión de su jurisdicción, **primero**, de las contravenciones de policía y de las infracciones a los reglamentos disciplinarios; **segundo**, de toda infracción cuya pena no exceda de un mes de prisión y \$20.00 (veinte pesos) de multa, o de una de estas penas; y **tercero**, de las demandas por daños y perjuicios que no excedan de la misma suma cuando ellas se refieran a una infracción de su competencia. Las decisiones de los prebostes no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Art. 129.—Las sentencias falladas por los consejos de guerra permanentes o transitorios pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, y de casación del cual conocerá el Consejo Superior de Guerra, y la Corte de Casación, respectivamente. La facultad para los miembros del ejército de apelar o recurrir en casación contra las sentencias de los consejos de guerra transitorios establecidos por el presente código, puede ser temporalmente suspendida por un decreto del Presidente de la República, cuando así fuere necesario para la seguridad y garantía del ejército. En caso de que esta medida fuere dispuesta, será llevada a conocimiento de las tropas por medio de las órdenes emanadas del Jefe de Estado Mayor del Ejército, y el conocimiento de la población por medio de bandos y fijaciones de edictos públicos. Ella sólo tendrá efecto respecto de los acusados juzgados por crímenes y delitos cometidos después de esta publicación.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS CRIMENES Y DELITOS COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS, EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO I

Penas aplicables

Art. 130.— Las penas que pueden ser aplicadas por las jurisdicciones militares en materia de crímenes son: **primero**, trabajos públicos; **segundo**, detención; **tercero**, reclusión, y **cuarto**, la degradación militar.

La degradación militar es una pena criminal accesoria a la

pena de trabajos públicos, de la detención y de la reclusión pronunciada contra un militar en virtud de leyes penales o en los casos determinados por el presente código. Ella es siempre consecuencia de la degradación cívica. La degradación militar conlleva:

1º— La privación del grado y del derecho de usar las insignias y uniformes militares.

2º— La expulsión del Ejército Nacional y las incapacidades pronunciadas por los artículos 28 y 32 del código penal.

3º— La privación del derecho de usar condecoraciones y medallas.

4º— Toda sentencia que condene a degradación militar, será puesta en la orden del día.

Art 131.— Las penas, en materia de delito son: 1º la destitución; 2º la pérdida del grado; 3º la reducción del grado y 4º la prisión.

La destitución, en todos los casos en que ella es aplicable a los oficiales conlleva la pérdida del grado y del rango, y del derecho de usar insignias, distintivos, uniformes, medallas y condecoraciones militares.

Toda condenación pronunciada por cualquier tribunal, contra un oficial por crimen o por cualesquiera de los delitos previstos por los artículos 379 y 401 a 408 del código penal, aun cuando no entrañe la degradación o la destitución y aún cuando fuesen admitidas circunstancias atenuantes; y así mismo toda condenación a una pena de prisión correccional que conlleve la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia, entrañarán la pérdida del grado.

Toda condenación a un oficial por cualquier delito, a una pena de más de tres meses, pronunciada en las condiciones especificadas en el párrafo precedente, llevará de pleno derecho, la pérdida del grado.

CAPÍTULO II

CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA DISCIPLINA MILITARES, COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE PAZ O EN TIEMPO DE GUERRA

SECCION I

Desobediencia y desertión

Art. 132.— La desobediencia consiste en la negación for-

mal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior.

Art. 133.— Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

1º— Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

2º— Si la seguridad del ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos.

3º— Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieren en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión.

4º— Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 134.— Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de desertión al enemigo, será castigada con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 135.— Se reputarán culpables de desertión al enemigo:

1º— El militar que pasare al enemigo sin una autorización de sus jefes o superiores.

2º— El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes o superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por los lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.

Art. 136.— Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de desertión en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 137.— Serán reputados culpables de desertión en presencia del enemigo:

1º— Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, o que, por atender a su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.

2º— Los militares que salieren de una plaza amenazada o invadida, sin permiso por escrito de su comandante, o del jefe de dicha plaza.

3º— Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus jefes o superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas a las llamadas de su cuerpo.

Art. 138.— Todo oficial o alistado que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena máxima de trabajos públicos. En tiempo de paz, incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución del empleo.

Art. 139.— Todo militar, culpable de desertión al interior, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si es un oficial, será además destituido.

Art. 140.— Son reputados desertores al interior:

1º— Todo militar que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reuniere a sus banderas, o a su cuerpo, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

2º— Todo militar u otra persona agregada al ejército, o de su comitiva que, sin un permiso legal se ausentare durante diez días de su puesto o de su servicio ordinario.

Art. 141.— Se impondrá la pena de detención a todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare a su puesto inmediatamente después del toque de “a las armas” o al tiro de alarma.

Art. 142.— Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare o incitare de cualquier modo la desertión de uno o más militares de su cuerpo o de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prisión desde seis meses a un año.

Art. 143.— La ausencia sin permiso será castigada, cuando exceda de veinticuatro horas, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz, con prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 144.— Serán reputados ausentes sin permiso:

1º— Todo militar que se ausentare de su puesto o servicio, sin permiso legal.

2º— Todo militar que, después de vencido su permiso o licencia permaneciere ausente, sin causa justificada.

SECCION II

De la revuelta y la rebelión.

Art. 145.— La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de muchos militares o de un cuerpo de tropa, cualquiera que sea su fuerza, en ejecutar las disposiciones de uno o muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Art. 146.— Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuviesen armados.

Art. 147.— Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 148.— Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados por tales serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y seis a lo más. Se castigarán con el máximo de la pena de trabajos públicos, si es en presencia del enemigo o en tiempo de guerra.

Art. 149.— En caso de agavillamiento militar, si después del requerimiento de la autoridad no se disuelve el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 150.— Toda tropa que reciba orden de marcha contra el enemigo o para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente a obedecer, será declarada en estado de rebelión, y los autores o jefes o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 151.— Será igualmente declarada culpable de rebelión, toda tropa o agavillamiento militar que se hubiere opuesto por cualquier medio a la conducción, traslación, persecución, o sometimiento a juicio de un acusado o condenado por delito o crimen militar, o a la ejecución de las sentencias de los tribunales militares, o a la conducción o custodia de un prisionero de guerra. Los jefes o autores o los reputados tales, se-

rán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si la tropa o tres o más de los rebeldes estuvieren armados; y si ninguno de ellos llevare armas, los autores o jefes, o los reputados tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 152.— Si la tropa facilitare de intento la evasión de un acusado o de un condenado por delito militar confiado a su custodia, los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, exceptuando la pena de trabajos públicos, que será reducida a la de detención.

Art. 153.— Si fuere un prisionero de guerra cuya evasión se hubiere favorecido de intento, los culpables serán castigados con la pena de reclusión.

Art. 154.— En todos los casos previstos en la presente sección, se impondrá a los otros militares que a sabiendas hubieren participado en la revuelta o rebelión la pena inmediata inferior que la que se impusiere a los jefes de ella.

Igual pena se impondrá a todo militar que, estando presente en una revuelta o rebelión, o teniendo conocimiento de ella, no hiciere lo posible por evitarla.

Quedan exentos de las penas indicadas en la presente sección los que desistan voluntariamente de su propósito o se sometan a la primera intimación de la autoridad.

Art. 155.— Todo militar que profriere palabras sediciosas o facciosas podrá ser condenado a la pena de hasta un año de prisión.

Si las palabras así proferidas tuvieran como consecuencia alguna revuelta o rebelión, o alguna insubordinación o desobediencia, el culpable será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior.

SECCION III

De la insubordinación

Art. 156.— La insubordinación es la falta de sumisión a las órdenes o prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 157.— Todo militar culpable de insubordinación, será castigado con las penas siguientes, a saber: si es en presencia del enemigo, y la insubordinación comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos. Si la seguridad del ejército no se com-

prometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordinario y el superior y el inferior en ese momento están en servicio, el culpable será castigado con la reclusión. Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 158.— Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; o todo oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

SECCION IV

Vías de hecho y ultraje para con los superiores.

Ultraje al ejército y a la bandera.

Art. 159.— Las vías de hecho ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, por un militar para con su superior, se castigará con la pena de detención.

Si el culpable es un oficial, incurrirá en el máximo de la pena. En caso de que la degradación militar no sea pronunciada como pena accesoría, sufrirá la destitución.

Cuando las vías de hecho fueren cometidos por un militar en servicio, será castigado con el máximo de la pena de detención.

Si por las circunstancias en las cuales las vías de hecho han sido cometidas, o por sus consecuencias, las violencias constituyen una de las infracciones previstas en los artículos 231, 232 y 233 del código penal, serán castigadas con el máximo de la pena de dichos artículos.

Art. 160.— Cuando las vías de hecho cometidas por un militar para con su superior, no han sido ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, se castigarán con prisión de dos meses a tres años. Cuando fuere un oficial, se le castigará con prisión de uno a cinco años y la destitución.

En caso de que las vías de hecho, en razón de las circunstancias en las cuales han sido cometidas, o por sus consecuencias, constituyan una infracción más severamente castigada por los artículos 309, 310 y 311 del código penal, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 161.— Las infracciones previstas y castigadas por

los artículos 225 y 228 del código penal, cuando fueren cometidas por militares en servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 302, 303 y 304, del código penal, modificados por la ley número sesenta y cinco de fecha 19 de noviembre de 1924, los dos primeros, y el último por la ley 896 de fecha 26 de abril de 1935, cuando hubieren sido cometidas en el servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 162.— Todo militar en servicio o en ocasión del servicio que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la destitución o una de estas penas solamente.

Cuando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

Art. 163.— Si en los casos comprendidos en los artículos 159, 160, 161 y 162, resulta de los debates que las vías de hecho o los ultrajes fueron cometidos sin que el inferior conociera la calidad de su superior, el culpable será castigado con las penas previstas en los artículos del código penal aplicables a las vías de hecho o ultrajes cometidos entre particulares, y la pena se pronunciará en virtud de dichos artículos.

Art. 164.— Se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión a todo militar culpable de ultraje al Ejército Nacional.

Los ultrajes a la bandera Nacional o a la bandera del ejército, cometidos por militares, serán castigados con prisión de seis meses a cinco años. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

SECCION V.

Abuso de autoridad.

Art. 165.— Se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión a todo militar que pegare o hiriere a su inferior, fuera del caso de legítima defensa de si mismo o de otro, o cuando fuere para restablecer el orden o hacer entrar en sus

filas al inferior en fuga en presencia del enemigo o de rebeldes, o para contener el pillaje o la devastación.

Cuando las violencias han causado las consecuencias previstas por los artículos 309 y 310 del código penal, se impondrá a los culpables las penas pronunciadas por dichos artículos.

Todo militar que durante el servicio o en ocasión del servicio, por palabras, gestos, amenazas o escritos, ultraje gravemente y sin haber sido provocado, a su inferior, será castigado con seis días a seis meses de prisión.

Si el delito no ha sido cometido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de seis días a dos meses de prisión.

Cuando los hechos comprendidos en el presente artículo, hayan ocurridos fuera del servicio, en tiempo de paz, y sin que el superior conociera la relación que lo unía al inferior, el culpable será perseguido por ante los tribunales ordinarios de conformidad con el derecho común.

Art. 166.— Toda autoridad militar que, sin orden del Poder Ejecutivo, hubiere dispuesto el reclutamiento de los ciudadanos incorporándolos en el ejército, será suspendido del ejercicio de sus funciones.

Art. 167.— Se impondrá la pena de detención a todo militar de rango de oficial, que sin provocación, orden o autorización, cometa actos de hostilidad sobre un territorio neutral o aliado, o que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso oficial de paz, de tregua o de armisticio.

En el caso en que por la admisión de circunstancias atenuantes, el culpable sea castigado con pena de prisión, se le impondrá además la destitución.

Será castigado con detención, todo militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo o que lo retenga contra la orden de sus jefes. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la pena de destitución, en las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION VI

Malversación y ocultación de efectos militares.

Art. 168.— Todo individuo militar o nó, que en la zona de operaciones de una fuerza militar en campaña, despoje a

un militar herido, enfermo o muerto, se le impondrá la pena de reclusión.

El que ejerza sobre un militar herido o enfermo, violencias para despojarlo que hayan agravado su estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

El que por crueldad cometiere violencias sobre un militar herido o enfermo y que no esté en estado de defenderse, se le impondrá la pena de trabajos públicos.

Los artículos del código penal común que se refieren a golpes y heridas voluntarios, así como al homicidio y al asesinato, con la modificación de este último, se aplicarán cuando en razón de las circunstancias, las penas que ellos pronuncian sean mayores que las prescritas en el presente artículo.

Art. 169.— Se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión a todo militar que venda animales y efectos que sean propiedad del Ejército Nacional, así como armas, equipo, municiones, trajes o cualquier otro objeto que le ha sido confiado para el servicio.

La misma pena será impuesta a todo militar que compre u oculte dichos efectos o que se haga reo de robo de armas, municiones, dineros, o cualesquiera otros efectos propiedad del Estado.

Si el autor del robo tenía bajo su guarda, los efectos sustraídos, la pena será la de reclusión.

En el caso en que, por admisión de circunstancias atenuantes, al oficial culpable se le imponga pena de prisión, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

Art. 170.— Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, a todo militar que sustraiga o disponga en su provecho de armas, municiones y efectos que le hayan sido entregados para el servicio.

La misma pena se impondrá al militar que absuelto por el hecho de desertión no presentare el caballo, montura, vehículo o cualquier otro objeto, armas, al servicio del Ejército que hubiera llevado consigo.

Art. 171.— Se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, a todo militar que empeñe todo o parte de sus armas, equipo, vestuario o cualquier otro objeto que se le confió para el servicio.

Art. 172.— Todo individuo que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que las leyes o los reglamentos, autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que al autor del delito.

La misma pena se impondrá cuando estas infracciones hayan sido cometidas en perjuicio de un ejército amigo.

SECCION VII

Pillaje, destrucción de edificios y de material militar.

Art. 173.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a los militares que en cuadrilla cometan pillaje o destrucción de géneros, efectos o mercancías, bien sea con armas, o actos de fuerza, o con rompimiento de puertas, ventanas o cercados exteriores, o ejerciendo violencias contra las personas.

En cualquier otro caso, el pillaje en cuadrilla se castigará con la pena de reclusión; sin embargo, si en los casos previstos por la primera parte de este artículo, existe entre los culpables uno o varios instigadores, o uno o varios militares de graduación, la pena de treinta años de trabajos públicos no será impuesta sino a los instigadores y a los militares de graduación más elevada. A los otros culpables se les impondrá la pena de veinte años de trabajos públicos.

En el caso en que, por la admisión de circunstancias atenuantes, le fuera impuesta al oficial culpable pena de prisión, sufrirá además la pena de destitución o la pérdida del grado.

Art. 174.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación militar a todo militar que voluntariamente incendie o destruya por cualquier medio edificios, embarcaciones, vías férreas, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que se utilicen para la defensa nacional. Si el hecho es cometido por un oficial, sufrirá además la pena de destitución.

Art. 175.— Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo militar que, voluntariamente, intente incendiar o destruir, por cualquier medio, en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, edificios, vías férreas, embarcaciones, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre

de amarre para naves aéreas, hangares, así como todo los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

Cuando el hecho no sea cometido en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, la pena será de detención.

En el caso en que se admitan circunstancias atenuantes el oficial culpable sufrirá la pena de prisión correccional y se le impondrá además la destitución.

Art. 176.— Se impondrá la pena de trabajos públicos a todo militar que intencionalmente destruya o haga destruir elementos de defensa, todo o parte de un material de guerra, provisiones de guerra, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo, o de vestuario y cualesquiera otros objetos mobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

La pena será de 30 años de trabajos públicos, si la destrucción ha ocurrido en tiempo de guerra o en presencia del enemigo.

Cuando se admitan circunstancias atenuantes, el oficial culpable del crimen previsto en este artículo, sufrirá además de la pena de prisión, la destitución.

Art. 177.— Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión a todo militar que voluntariamente destruya o haga inservible las armas, efectos de campamento, de cuarteles, de equipo o vestuario, vehículo o cualquier otro objeto propiedad del Estado, de los cuerpos o unidades, sea que estos objetos le hubieren sido confiados para el servicio o para el uso de otros militares.

Art. 178.— Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión, al militar que voluntariamente hiera o dé muerte a un caballo o a cualquier otro animal utilizable en el servicio del ejército.

Art. 179.— La pena de reclusión se impondrá a todo militar que voluntariamente destruya, incendie o haga desaparecer los registros, minutas o actas originales pertenecientes a la autoridad militar.

Si por la admisión de circunstancias atenuantes se impusiere al oficial culpable de este crimen pena de prisión, se le impondrá además de la destitución, la pérdida del grado.

SECCION VIII

Infracción a las consignas militares.

Art. 180.— Todo militar que estando de centinela abandone su puesto sin haber sido relevado, se le impondrá pena de prisión de dos meses a un año.

La pena será la de detención si el militar de centinela estaba en presencia de rebeldes y con la pena de treinta años de trabajos públicos si el hecho se cometió en presencia del enemigo, y de dos a cinco años de prisión si el hecho se cometió en territorio en estado de guerra o de sitio.

Art. 181.— Todo militar que estando de centinela se durmiera, será castigado con la pena de dos a seis meses de prisión.

La pena será de dos a cinco años, si el militar de centinela estaba en presencia del enemigo o de rebeldes; de seis meses a un año de prisión si exceptuado el caso precedente se encontraba en un territorio en estado de guerra, o de sitio.

Art. 182.— Todo militar que abandone su puesto se le impondrá de dos a seis meses de prisión.

Debe entenderse por puesto, el lugar donde el militar se ha trasladado o se encuentra por orden de sus superiores, para el cumplimiento de su misión.

La pena será de cinco a diez años de reclusión si el abandono del puesto ha ocurrido en presencia de rebeldes o sobre un territorio en estado de guerra o de sitio.

Si el abandono ha ocurrido en presencia del enemigo se le impondrá al culpable la pena de treinta años de trabajos públicos.

Si incurre en el máximo de la pena, cuando el culpable es el jefe de puesto.

Art. 183.— Todo militar que viole una consigna general dada a la tropa o alguna que personalmente recibiera para hacerla ejecutar o que por violencia se apodere de una consigna dada a otro militar, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena de prisión será impuesta hasta por cinco años, si el hecho ha ocurrido en presencia de rebeldes, en el interior de un arsenal o de una fortaleza o recinto militar o en territorio en estado de guerra o de sitio.

SECCION IX

Mutilación voluntaria

Art. 184.— Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión de uno a cinco años y privado de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

Se le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma.

Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien a trescientos pesos para los delincuentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aun cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena de prisión.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos y respecto de todos los inculcados, militares o no.

SECCION X

Negativa a integrar las audiencias de los tribunales militares.

Art. 185.— Todo militar que sin excusa legítima se niegue a integrar las audiencias de los tribunales militares de las cuales deba conocer, será castigado con prisión de dos a seis meses.

Si el culpable es un oficial se le podrá imponer además, la destitución o la pérdida del grado.

SECCION XI

Capitulación.

Art. 186.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación militar a todo comandante que

previa investigación, resultare culpable de haber capitulado ante el enemigo y entregado la plaza que se le había confiado, sin haber agotado todos los medios de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que prescriben el deber y el honor.

Art. 187.— Se le impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo comandante de una tropa que capitule en campo raso; y con igual pena y degradación militar, si la capitulación ha tenido por objeto deponer las armas, o si antes de tratar verbalmente o por escrito, no hizo todo lo que prescriben el deber y el honor.

En todos los otros casos, se impondrá la pena de destitución.

SECCION XII

Traición, espionaje y emboscada.

Art. 188.— Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, y con degradación, a todo militar dominicano, o al servicio de la República, que tome las armas contra ella.

Igual pena se impondrá a todo prisionero de guerra que faltando a su palabra fuere capturado con las armas en la mano.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión a todo militar dominicano o al servicio de la República, que prisionero del enemigo, haya obtenido su libertad bajo condición de no tomar las armas contra aquel. Si el culpable es un oficial se le impondrá además la destitución.

En todos los casos, se pronunciará la privación de los derechos cívicos, civiles y de familia.

Art. 189.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación, en cualquiera de los siguientes casos, a todo militar que entregue al enemigo o en interés de este, 1º— la tropa que comanda; 2º— la plaza que le es confiada; 3º— los aprovisionamientos del ejército; 4º— los planos de las fortalezas o recintos militares, o arsenales, puertos o radas, 5º— La consigna o el secreto de una operación, expedición o negociación.

Igual pena se impondrá a los militares:

1o.— Que mantengan inteligencia con el enemigo para favorecer los planes de éstos.

2o.— Que participen en planes o combinaciones con el fin de influir sobre la decisión del jefe militar responsable.

3o.— Que provoquen la fuga o impidan la reunión de las tropas en presencia del enemigo.

Art. 190.— Será considerado espía y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación, a todo militar que:

1o.— Se introduzca en una fortaleza o recinto militar, o en los trabajos, campos, vivaques o cantones de un ejército para buscar allí documentos o informes, en interés del enemigo.

2o.— Todo militar que procure al enemigo documentos o informes susceptibles de perjudicar las operaciones del ejército o de comprometer la seguridad de fortalezas o recintos militares.

3o.— Todo militar que, intencionalmente, oculte o haga ocultar los espías o enemigos enviados a la descubierta.

Art. 191.— Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo enemigo que se introduzca disfrazado en uno de los lugares designados en el artículo precedente.

Art. 192.— Se considerará reo de sonsaca y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos, a toda persona convicta de haber provocado a militares a pasarse al enemigo o a los rebeldes, de haberles intencionalmente facilitado los medios para ello, o de haberlos hecho enrolar a favor de una nación en guerra con la República.

Si el culpable es militar, se le impondrá además la degradación militar.

SECCION XIII

Usurpación de uniformes, insignias, condecoraciones y medallas

Art. 193.— Se castigará con prisión de dos meses a dos años, a todo militar que use públicamente condecoraciones, medallas, insignias y uniformes nacionales, sin tener derecho a ello.

La misma pena será pronunciada contra los militares que usen condecoraciones, medallas, o insignias extranjeras, sin haber obtenido previamente autorización para ello.

Art. 194.— El artículo precedente se aplicará en tiempo de guerra, a toda persona que, en la zona de operaciones de la fuerza militar en campaña, use públicamente distintivos de la Cruz Roja, sin tener derecho a ello, o emblemas y distintivos similares.

SECCION XIV

Infracciones diversas

Art. 195.— Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número efectivo de los individuos de tropa acreedores a sueldo, ración u otro abasto, será condenado según las distinciones siguientes:

1º— Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prisión correccional.

2º— Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres a cinco años de trabajos públicos. Estas mismas penas se impondrán a los miembros del ejército y a cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito. En todos los casos en que recaiga condenación por esta especie de delito, se impondrá a los culpables la restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpétua para cargos y oficios administrativos.

Art. 196.— El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimientos o promesas, o recibido dávidas o presentes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas, o recibido dávidas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 197.— Todo militar que, legalmente requerido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la fuerza que tenga bajo su mando, se castigará con prisión de uno a tres meses y destitución.

Art. 198.— Las disposiciones contenidas en el artículo 385 del código penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

LIBRO TERCERO

Disposiciones generales.

Art. 199.— Las penas pronunciadas por los tribunales militares, se computarán a partir del día de la sentencia, sin embargo, si el condenado ha sufrido detención preventiva, la duración de ésta será íntegramente deducida de la pena pronun-

ciada, a menos que la sentencia no ordene por disposición especial y motivada, que esta imputación no se efectuará o que no se efectúe sino en parte.

Se reputa en estado de detención preventiva, toda persona privada de su libertad bajo la inculpación de un crimen o de un delito.

En caso de condenación, el tiempo durante el cual el condenado ha sido detenido, sea a título preventivo, o bien para sufrir su pena, no se computará en la duración del servicio militar.

Art. 200.— Las disposiciones del código de procedimiento criminal relativas a la prescripción son aplicables a la acción pública por crímenes y delitos previstos en el presente código, así como a las penas pronunciadas para dichos crímenes y delitos.

Art. 201.— El artículo 463 del código penal es aplicable a los crímenes y delitos previstos en el presente código.

Sin embargo si la pena es de treinta años sin degradación militar, el tribunal aplicará pena de prisión de cinco a diez años. Si el culpable es oficial, la pena será la destitución y prisión de cinco a diez años.

Si la pena es la destitución, el tribunal aplicará la pena de la pérdida del grado, en ningún caso los tribunales podrán sustituir la pena de multa o la de prisión.

Art. 202.— Las penas pronunciadas contra los militares por las jurisdicciones militares, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente código y a diligencia de la autoridad militar.

En los mismos casos, si los individuos no militares y no asimilados a ellos son declarados culpables de un crimen o de un delito no previsto por las leyes penales ordinarias, serán condenados a las penas pronunciadas por el presente código, contra este crimen o este delito.

Sin embargo las penas militares se sustituirán respecto de ellos en la siguiente forma:

1º— La degradación militar pronunciada como pena principal, por la degradación cívica.

2º— La destitución por prisión de uno a cinco años.

3º— Las disposiciones de las leyes penales respecto de los

menores de diez y ocho años se observarán por los tribunales militares.

Art. 203.— Cuando la ley pronuncia la pena de multa por infracciones de derecho común que no sean contravenciones, contra militares, o asimilados, los jueces deben, por una disposición especial, sustituir esta pena por prisión de dos a seis meses.

Esta pena de prisión no se confundirá con las otras penas pronunciadas, y se sufrirá independientemente.

Art. 204.— En caso de rehabilitación la pérdida del grado y de las medallas y condecoraciones, subsistirá, para los militares y asimilados, pero éstos pueden, si son reintegrados en el ejército, adquirirlos nuevamente.

En caso de amnistía, la reintegración de un militar a su grado y de sus medallas y condecoraciones, no se efectuará sino cuando la ley de amnistía a sí lo disponga.

Art. 205.— Todas las disposiciones contenidas en la ley número 759 de fecha 2 de noviembre de 1927, modificada por la ley 83 de fecha 31 de enero de 1931, son aplicables a los militares y asimilados que se encuentren dentro de las disposiciones previstas por dicha ley.

Art. 206.— Queda derogada la ley número cuarenta y dos, que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, de fecha 2 de abril del año 1923, así como también las leyes números 45 de fecha 24 de octubre del año 1930, que modificó la anterior; la ley No. 90 de fecha 21 de febrero del año 1931 y la ley 1017 de fecha 11 de octubre del año 1935, así como toda ley, resolución, decreto o reglamento contrarios a las disposiciones del presente código.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de las leyes No. 1030, G. O. No. 4854, No. 1079, G. O. No. 4888, y No. 1220, G. O. No. 4970; y modificación de los artículos 271, 311 y 401 del código penal.— G. O. No. 5102, del
11 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1425.

Art. 1.— Se deroga la ley No. 1030, del 14 de noviembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854; la No. 1079, del 23 de marzo de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4888, y la No. 1220, del 3 de diciembre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4970.

Art. 2.— El artículo 271 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

“Art. 271.— Los vagos legalmente declarados, serán